



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2009- 108

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre,
Tránsito y Seguridad Vial

FECHA: 29 OCT 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 del 7 de Agosto del 2008**, remitido por la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador, con el respaldo de 29.900 (VEINTE Y NUEVE MIL NOVECIENTAS) firmas, mediante oficio No. 758-PGS-FNCTTE, de 15 de octubre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 8665

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 29/10/09 HORA: 11:00

FIRMA: 



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

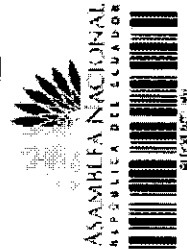
APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
 REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

Oficio N° 758-PGS-FNCTTE
 Quito D. M. 15 de octubre del 2009.

P.

Arquitecto
 Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
 En su despacho.-

Señor Presidente:



Trámite 8885
 Código validación 8U7R0W1WLV
 Tipo de documento OFICIO
 Fecha recepción 15-oct-2009 13:17
 Numeración documento 758-pgs-fncte
 Fecha oficio 15-oct-2009
 Remitente CALDERON JORGE
 Rección social FEDETAXIS
 Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea.nacional.gov.ec>
 2015/EstadoTramiteList

Amexa: 17 fojas
 96 Anillados

Reciba el atento y cordial saludo del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador, **FEDETAXIS**, a la vez que amparados en lo que disponen los Arts. 103 y 134 de la Constitución de la República del Ecuador, y con el respaldo de 29.900 (**VEINTE Y NUEVE MIL NOVECIENTAS**) firmas de taxistas ecuatorianos, presentamos ante usted y por su digno intermedio a los señores miembros del Consejo de Administración de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 del 7 de agosto del 2008, las mismas que están debidamente sustentadas en derecho, de manera especial por la impunidad de los contraventores de tránsito que como propietarios de vehículos informales no pueden ser sancionados por omisión de la tipificación correspondiente en la normativa de transporte y tránsito terrestre.

Se sanciona al conductor pero nunca al propietario del vehículo con el que se comete la infracción, por un lado, y por otro lado esto ha dado margen a que personas inescrupulosas estafen a incautos ciudadanos, que les ofrecen regularizar sus vehículos a cambio de fuertes sumas de dinero, sin considerar los estudios técnicos, sin control de nada y de nadie, haciendo desleal competencia con los taxis legalmente



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS



APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

establecidos y que cumplen con todas las disposiciones impartidas por las autoridades correspondientes, estableciendo una odiosa discriminación, como si en nuestro país hubiésemos ciudadanos de primera y de segunda: los que si cumplimos con la ley y los que no, como si fueran privilegiados

De conformidad con lo que establecen los Arts. 103 y 134, numeral 6, facultamos al Tecnólogo Jorge Oswaldo Calderón Cazco, para que en calidad de Presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador, FEDETAXIS, participe como nuestro delegado en los debates que sean necesarios para el análisis, aclaración y aprobación de estas reformas.

Firmamos con nuestro patrocinador legal, Dr. Fernando Larrea Martínez, a quien autorizamos en adelante para que firme y presente todos los escritos que sean necesarios para impulsar estas reformas.

Notificaciones recibiremos en el casillero judicial N° 5464 del Palacio de Justicia de Quito.

Atentamente,

"LIBERTAD, JUSTICIA Y PROGRESO"

Tlgo. Jorge Calderón Cazco
PRESIDENTE

Dr. Fernando Larrea Martínez
ABOGADO MAT. 1200 CAG

Dr. Luis Lambert Borja
GERENTE



Sr. Bolívar Garcés Mayorga
SECRETARIO DE AA.



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Una investigación realizada por diario "**EL TELEGRAFO**" de la ciudad de Guayaquil, y publicada en la primera página y la 19, en la edición N° 45.447 correspondiente al martes 22 de septiembre del 2009, bajo el titular "**600.000 MULTAS DE TRANSITO NO SE PAGAN**", se deduce que el Estado dejó de percibir US \$ 24'570.580 porque los jueces de tránsito no quieren sancionar a los contraventores. Las autoridades de control denuncian que de las contravenciones cometidas entre octubre de 2008 y septiembre del 2009, sólo 33.746 fueron resueltas.
2. Los empresarios de automóviles se han dedicado al lucrativo negocio de los taxis NO regularizados, aprovechando que la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no tipifica una sanción para los propietarios de vehículos con el cual se comete una contravención de tránsito, sin importarles que a sus conductores los sancionen por aquello, ya que para ellos es fácil cambiar de conductor, masificando con esto la proliferación de monopolistas que cuentan con dos, diez, veinte o más taxis informales.
3. Los jueces de tránsito han reportado que no es posible aplicar el Art.144, literales b) y c) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por cuanto el vehículo con el que se cometió la infracción no ha sido detenido y por consiguiente no se puede ordenar el cambio de color, como dice la disposición, por lo que recomendamos suprimir el literal b) en el Art. 144 para que pase como literal b) del Art. 145. En el Art. 144, literal c) agregar después de la frase **presente artículo**, la frase: "**el artículo 145, literal b) de esta ley, el agente o vigilante de tránsito procederá con la detención del vehículo y**"; quedando el siguiente texto:



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

"Art. 144, literal c) El conductor que preste servicio de transporte de personas o bienes con un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la sanción establecida en el artículo 145, literal b) de esta ley, el agente o vigilante de tránsito procederá con la detención del vehículo y el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado con la certificación que para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor".

4.-En el Art. 145 agréguese los siguientes literales que digan:

- b).- Quien conduciendo un vehículo automotor realice servicio de transporte de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad;**
- c).- El propietario del vehículo con el que se realizare el servicio de transporte de pasajeros o carga sin el respectivo contrato o permiso de operación. El vehículo será retenido en los patios de la Jefatura Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial respectiva hasta su regularización o el pago de la multa correspondiente; y,**



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

*APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002*

- d).- Quien transportare personas o bienes en vehículo automotor sin tener el título o licencia de conductor profesional.**
- 5.- Es necesario armonizar las denominaciones que otorga la nueva Constitución de la República del Ecuador, a la Corte Nacional de Justicia y a las Cortes Provinciales de Justicia, respectivamente, que deben compatibilizar con el Art. 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para interponer los recursos de apelación e impugnaciones que en materia de tránsito sean susceptibles ante los órganos jurisdiccionales superiores que se las denomina como Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Justicia, respectivamente, cuando constitucionalmente ya no existen.
- 6.- Mediante Decreto Ejecutivo N° 08, de 13 de agosto del 2009, se creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, por la cual se replantean las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, por lo que es imperiosa la reforma del texto de la Vigésima Disposición General de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Por esta razón y para que no impere más en nuestro país la impunidad en las contravenciones de tránsito, la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador, FEDETAXIS, propone a la Asamblea Nacional el presente **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.**



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 398 del 7 de Agosto del 2008.

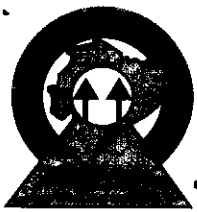
LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE, con fecha 24 de julio del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 del 7 de agosto del 2008;

QUE, el pueblo ecuatoriano aprobó mediante Referéndum, el 28 de septiembre del 2008, la Constitución de la República del Ecuador, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008;

QUE, es necesario armonizar las denominaciones que otorga la nueva Constitución de la República del Ecuador, a la Corte Nacional de Justicia y a las Cortes Provinciales de Justicia, respectivamente, con el Art. 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para interponer los recursos de apelación e impugnaciones que en materia de tránsito sean susceptibles ante los órganos jurisdiccionales superiores que hasta ahora se las denomina como



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Justicia, respectivamente;

QUE, toda infracción para no caer en impunidad debe estar perfectamente definida y tipificada en la ley para asegurar su cumplimiento y sanción, por lo que es necesario completar la idea o las disposiciones contempladas en los artículos 144, literales b), y c) ; y, 145, literales **b), c) y d)** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

QUE, una investigación realizada por diario "**EL TELEGRAFO**" de la ciudad de Guayaquil, y publicada en primera página en la edición N° 45.447 correspondiente al martes 22 de septiembre del 2009, bajo el titular "**600.000 MULTAS DE TRANSITO NO SE PAGAN**", se deduce que el Estado dejó de percibir US \$ 24'570.580 porque los jueces de tránsito no quieren sancionar a los contraventores. Las autoridades de control denuncian que de las contravenciones cometidas entre octubre de 2008 y septiembre del 2009, sólo 33.746 fueron resueltas.

QUE, la gestión eficiente del transporte y el tránsito terrestre debe considerarse como prioridad del Estado respetando en la elaboración de sus políticas los principios y procesos de regularización, legalidad, descentralización y desconcentración que permitan que cada cantón o provincia establezca la gestión efectiva racionalizando el espacio público, previniendo y combatiendo la restricción de circulación vehicular, la amenaza ambiental y social a través de una adecuada red de vías y sistemas masivos de transportación adecuados;

QUE, debe aclararse que el principal derecho que tienen los ciudadanos es el de la libre movilización y tránsito, a



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

*APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002*

través de un transporte responsable y eficiente que garantice su integridad y seguridad personal conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, la enseñanza de Educación Vial obligatoria debe impartirse en la Educación Básica como eje transversal y, en el nivel diversificado, debe formar parte del programa global de estudios del bachillerato, como carga horaria;

QUE, la capacitación integral, formación y tecnificación de los conductores profesionales en cursos intensivos debe estar garantizada con una duración mínima de un año de estudios;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo N° 08, de 13 de agosto del 2009, se creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, por la cual se replantean las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Consejo Nacional de Radio y Televisión y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por lo que es imperiosa la sustitución del texto de la Vigésima Disposición General de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide y

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY REFORMARIA A LA LEY DE TRANSPORTE



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- En el Tercer Párrafo del Art. 97, después de la frase "**otorgadas con**", reemplácese la frase "**30 puntos**" por la frase "**100 puntos**";

El texto del Tercer Párrafo del Art. 97 propuesto quedaría de la siguiente forma:

"Las licencias de conducir serán otorgadas con 100 puntos para su plazo regular de vigencia de 5 años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, según la siguiente tabla:"

Art. 2.- En el Art.144, suprimir el literal b) que pasa a ser literal b) del Art. 145; y, en el literal c) reemplazar la frase "**la presente ley**" por la frase "**artículo 145, literal b) de esta ley, el agente o vigilante de tránsito procederá con la detención del vehículo y**",

El texto del Art. 144 propuesto quedaría de la siguiente forma:

"Art. 144,

b).- Suprimido

c).- El conductor que preste servicio de transporte de personas o bienes con un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la sanción establecida en el artículo 145, literal b) de esta ley, el agente o vigilante de tránsito procederá



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

con la detención del vehículo y el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado con la certificación que para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor”.

Art. 3.- En el Art.144, se debe agregar un literal que textualmente diga:

d) Los automotores con los que se cometan las contravenciones establecidas en el literal c) y d) del presente artículo, serán aprehendidos y llevados por los agentes de tránsito a los patios de retención de la Jefatura de Control del Tránsito y Seguridad Vial, respectiva, hasta su sanción por parte de los jueces de contravenciones de tránsito.

Art. 4.- En el Art. 145 agréguese los siguientes literales que digan:

b).- Quien conduciendo un vehículo automotor realice servicio de transporte de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad;



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

*APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002*

c).- El propietario del vehículo con el que se realizare el servicio de transporte de pasajeros o carga sin el respectivo contrato o permiso de operación. El vehículo será retenido en los patios de la Jefatura Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial respectiva hasta su regularización o hasta que se cumpla lo establecido en el Art. 144, literal c) de esta Ley, y,

d).- Quien transportare personas o bienes en vehículo motorizado sin tener el título o licencia de conductor profesional.

El texto del Art. 145 propuesto quedaría de la siguiente manera:

"Art. 145.- Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir;

a).- Quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas;

b).- Quien conduciendo un vehículo automotor realice servicio de transporte de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad;

c).- El propietario del vehículo con el que se realizare el servicio de transporte de pasajeros



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

o carga sin el respectivo contrato o permiso de operación. El vehículo será retenido en los patios de la Jefatura Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial respectiva hasta su regularización o hasta que se cumpla lo establecido en el Art. 144, literal c) de esta Ley; y,

d).- Quien transportare personas o bienes en vehículos motorizados sin tener el título o licencia de conductor profesional.

Art. 5.- En el Art. 157, literal a) reemplazar la palabra "**mínimo**" por la palabra "**máximo**":

El texto del Art. 157, literal a) propuesto quedaría de la siguiente forma:

"Art. 157.-

a) Por muerte, un **máximo** de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas".

Art. 6.- En el Art. 176 de la Ley reemplazar la frase "**Corte Superior**" por la frase "**Corte Provincial**"; y, reemplazar la frase "**Corte Suprema**" por la frase "**Corte Nacional**".

El texto del Art. 176 propuesto quedaría de la siguiente manera:

"Art. 176.- En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia y de casación y de revisión para ante la Corte



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS

*APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002*

Nacional de Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal, los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimientos Penal”.

Art. 7.- Reemplazar el texto de la Vigésima Disposición General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el siguiente texto:

“Vigésima.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, previo a las concesiones y suscripciones de contratos de autorización de uso de frecuencias radioeléctricas con las operadoras de transporte terrestre, exigirá la presentación del correspondiente Permiso de Operación emitido por autoridad de transporte competente.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, controlará que estas frecuencias sean utilizadas adecuadamente solo por las operadoras de transporte legalmente constituidas. Los vehículos que no cuenten con el respectivo Permiso de Operación y se encuentren utilizando los sistemas de telecomunicaciones o frecuencias, serán retenidos y puestos a órdenes de los jueces de contravenciones de tránsito”.



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR
FEDETAXIS



APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
 REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

Dada y firmada en el pleno de la Asamblea Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los del mes de...
del 2009.

Arq. Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE

Dr. Francisco Vergara O.
SECRETARIO

-O-

Por la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador, FEDETAXIS.

Atentamente,
"LIBERTAD, JUSTICIA Y PROGRESO"



Tlgo. Jorge Calderón Cazco
PRESIDENTE



Dr. Fernando Larrea Martínez
ABOGADO MAT. 1200 CAG



Dr. Luis Lambert Borja
GERENTE




Sr. Bolívar Garcés Mayorga
SECRETARIO DE AA. CC.



COPIA

FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2009

Oficio N°. 099-PGS-FNCTTE
Quito D. M. 22 de enero de 2009.

RECIBIDO POR: *[Signature]*
RECEPCION DE DOCUMENTOS:
Al. 3 Av. Dado

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COMISION
LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
En su despacho.-

Señor presidente:

Los abajo firmantes más de 25.000 (VEINTICINCO MIL) ciudadanos, taxistas, ecuatorianos, mayores de edad, amparados en lo que disponen los Arts. 103 y 134 de la Constitución Política de la República del Ecuador, comparecemos ante usted y por su digno intermedio ante los señores miembros del Consejo de Administración de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, para proponer las siguientes Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la seguridad de que una vez que sea tratada por la Comisión de lo Civil y Penal y el Pleno mejorará nuestra legislación en esta importante materia:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

1. Es necesario armonizar las denominaciones que otorga la nueva Constitución Política de la República del Ecuador a la Corte Nacional de Justicia y a las Cortes Provinciales de Justicia, respectivamente, que deben compatibilizar con el Art. 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para interponer los recursos de apelación e impugnaciones que en materia de tránsito sean susceptibles ante los órganos jurisdiccionales superiores que las denomina Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Justicia, respectivamente, cuando constitucionalmente ya no existen.
2. La falta de una adecuada señalización vial en calles y carreteras de nuestro país, la incipiente infraestructura vial que, por el inicio del fuerte invierno, actualmente se encuentran inundadas y no es posible ver las señales de la calzada, peor en las que son sin asfaltar, en el lodo; y, la nula educación vial de nuestro pueblo, hacen que en nuestro país se cometa una gran injusticia contra los conductores al aplicar así, sin señalización ni educación, el Artículo 97 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de manera especial para que los agentes y jueces de contravenciones de tránsito sancionen a los contraventores y nos resten puntos de la licencia de conducir, pues los 30 puntos que se ha otorgado a la licencia de conducir que dura cinco años son totalmente insuficientes.

Desde que se publicó la Ley, en el Registro Oficial del 7 de agosto del 2008, se ha venido sancionando a los contraventores y recién en enero del 2009 la Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial ha iniciado una



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDETAXIS



APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

campana en la ciudad de Quito denominada **"PINTE SU BARRIO"** con la participación de la ciudadanía y los agentes de tránsito que pintan los pasos cebras en las calzadas, en pleno invierno. Es decir todo lo contrario a las reglas de un partido de fútbol, aquí primero se inicia el partido y luego se señala la cancha.

3. La caución que establece el Art. 157, literal a) de esta Ley, es una garantía para obtener la libertad provisional y más no es el precio de las víctimas de un accidente de tránsito o de alguna indemnización que, al final del juicio, lo determinará el juez a su arbitrio, por lo que es necesario señalar un techo y no una base para que la impongan.

4. La Primera Disposición General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se ha prestado para la confusión y la corrupción por parte de falsos empresarios que fomentan el oligopolio a través de un servicio de transporte de personas en automóviles de forma clandestina al que le han denominado "taxi ejecutivo" o "taxi amigo", sin tener un Permiso de Operación, aprovechando esa ventana abierta que se ha dejado para crear el Servicio Ejecutivo en el Artículo 57, en el transporte comercial, pero creen - y así lo interpretan - que dice taxi ejecutivo.

Al respecto las autoridades de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial han recibido las instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República, en el sentido de que **"los taxis informales se regularizarán en los sitios donde técnicamente sea posible, sin saturar el mercado, de color amarillo, un taxi por persona cuyo propietario sea chofer profesional, conducidos por choferes profesionales, y registrados en los organismos pertinentes de regularización, desterrando los oligopolios y los monopolios"**.

Frente a ello y aplicando en debida forma el Art. 46 de la mencionada Ley que, entre otras cosas, menciona. **"Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad"**, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el pasado 4 de septiembre del 2008, presentó a nuestra consideración un Proyecto Específico de Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Taxis, el mismo que la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador, FEDETAXIS, lo ha venido consensuando con dichas autoridades por espacio de tres meses y que tuvo la aprobación de los señores Ministros de Transportes y de Coordinación Política, con la finalidad de brindar la seguridad jurídica a nuestros asociados.

5. Las autoridades de control han reportado que el Art. 144 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solo establece sanciones al conductor y no al propietario de un vehículo que realiza transporte público o comercial en forma clandestina, sin un Permiso de Operación, por lo que es necesario incorporar una disposición legal que permita retirar de circulación al



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

vehículo ilegal y establecer una sanción drástica para quienes mandan o inducen a los conductores a infringir la Ley.

PETICION:

Por tal razón solicitamos que se acoja nuestra solicitud y se incorporen las siguientes Reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

1. En el Segundo Párrafo del Art. 57 de la Ley suprimir la frase "entre otros" después de la palabra **clasificación**, y suprimir la frase y los demás que se prevean en el Reglamento, luego de la palabra **turísticos**. Reemplazar la palabra "empresas" por "compañías" antes de la frase "y cooperativas".

El texto del Segundo Párrafo del Art. 57 propuesto quedaría de la siguiente manera:

"Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga liviana, mixto y turísticos, los cuales serán prestados únicamente por **compañías** y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional".

2. En el Tercer Párrafo del Art. 97, reemplácese la frase **30 puntos** por la frase **100 puntos**.

El texto del Tercer Párrafo del Art. 97 propuesto quedaría de la siguiente forma:

"Las licencias de conducir serán otorgadas con **100 puntos** para su plazo regular de vigencia de 5 años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, según la siguiente tabla:"

3. En el Art. 145 agréguese un literal que diga:

b).- El propietario del vehículo con el que se realizare el servicio de transporte de pasajeros o carga sin el respectivo contrato o permiso de operación. El vehículo será retenido en los patios de la Jefatura Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial hasta su regularización o el pago de la multa correspondiente.

El texto del Art. 145 propuesto quedaría de la siguiente manera:

"Art. 145.- Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir;



FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDETAXIS

APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

a).- Quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas;

b).- El propietario del vehículo con el que se realizare el servicio de transporte de pasajeros o carga sin el respectivo contrato o permiso de operación. El vehículo será retenido en los patios de la Jefatura Provincial de Control de Tránsito y Seguridad Vial respectiva hasta su regularización o el pago de la multa correspondiente.

4. En el Artículo 157, literal a), reemplácese la palabra **mínimo** por la palabra **máximo**.

El texto del Art. 157, literal a), propuesto quedaria de la siguiente manera:

a).- Por muerte un **máximo** de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas.

5. Es necesario armonizar las denominaciones que otorga la nueva Constitución Política de la República del Ecuador a la Corte Nacional de Justicia y a las Cortes Provinciales de Justicia, respectivamente, que deben compatibilizar con el Art. 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para interponer los recursos de apelación e impugnaciones que en materia de tránsito sean susceptibles ante los órganos jurisdiccionales superiores que las denomina Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Justicia, respectivamente, cuando constitucionalmente ya no existen.

El texto del Art. 176 propuesto quedaria de la siguiente manera:

"Art. 176.- En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte **Provincial** de Justicia y de casación y de revisión para ante la Corte **Nacional** de Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal, los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimientos Penal"

6. Suprimir la Primera Disposición General, que fue incorporada por la Comisión de Legislación --Mesa 10-- de la Asamblea Nacional Constituyente, y no recogió la recomendación del señor Presidente Constitucional de la República de suprimir la frase "**Servicio Ejecutivo**", y además porque en la práctica ha generado confusión y una manifiesta corrupción por quienes creen que dice **taxi ejecutivo**.

7. De conformidad con lo que establecen los Arts. 103 y 134, numeral 6, facultamos al Tecnólogo Jorge Oswaldo Calderón Cazco, para que en calidad



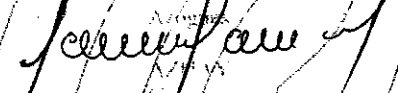
FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE EN TAXIS DEL ECUADOR FEDETAXIS


APROBADA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL N° 2633 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971 Y
REFORMADO SU ESTATUTO CON ACUERDO MINISTERIAL N° 00630 DEL 12 DE MARZO DEL 2002

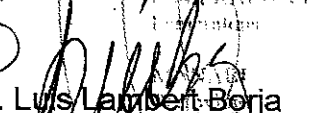
de Presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador, FEDETAXIS, participe como nuestro delegado en los debates que sean necesarios hasta la culminación y aprobación de estas reformas.

8. Firmamos con nuestro patrocinador legal, Doctor Fernando Larrea Martínez, a quien autorizamos en adelante para que firme y presente todos los escritos que sean necesarios para impulsar estas reformas.

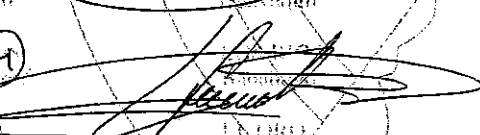
9. Notificaciones recibiremos en el casillero judicial N° 5464 del Palacio de Justicia de Quito.

① 
Tigo, Jorge Calderón Cazco
PRESIDENTE, CC 060177796-4


Dr. Fernando Larrea Martínez
ABOGADO MAT. 1200 - C.A.G.

② 
Dr. Luis Lambert Borja
GERENTE, CC 070082077-2

③ 
Sr. Bolívar Garcés Mayorga
SECRETARIO, CC 180228173-1

④ 
Sr. Jorge Tupuna Lagunas
**PRESIDENTE CONS. VIGILANCIA
CC 170365635-3**

⑤ 
Ing. Rolando Zambrano Sandoval
CC 170486130-9

⑥ 
Sr. Pedro Alava Rodríguez
CC 130134840-3

⑦ 
Sr. Danilo Moscoso Paez
CC 170672359-9